El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONVIVENCIA / NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

… en sentencia de 5 de abril de 2005, radicación Nº 22.560… la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 con radicado 35809… la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho…

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo…

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido…

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral…, rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él…

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 184 de 8 de noviembre de 2012

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 5 de julio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **Amparo del Socorro Loaiza de Cardona**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2019-00107-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge y pensionado Miguel Ángel Cardona Zapata y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 6 de octubre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Miguel Ángel Cardona Zapata falleció el 6 de octubre de 2017, momento en el que se encontraba disfrutando de la pensión de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR090120 de 10 de mayo de 2013; en esa calenda, 6 de octubre de 2017, finalizó el vínculo matrimonial que sostenía con el pensionado fallecido y que había iniciado el 7 de marzo de 1976 cuando contrajeron matrimonio; de esa unión matrimonial procrearon dos hijos que responden a los nombres de Claudia Andrea y Juan Daniel Cardona Loaiza, ambos mayores de veinticinco años para la fecha de deceso de su progenitor; desde hace varios años se encuentra separada de hecho del señor Cardona Zapata, sin embargo, entre ellos siguieron vigentes lazos de apoyo y solidaridad a pesar de esa situación.

Ante el deceso de su cónyuge, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 1° de abril de 2018, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB147182 de 1° de junio de 2018, bajo el argumento de no acreditarse la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al deceso, decisión que fue confirmada en la resolución DIR12238 de 29 de junio de 2018.

Al contestar la demanda -archivo 12 cuaderno primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en la demanda, pero dijo no constarle los demás hechos expuestos en ella. Se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que la accionante no cumplía la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 5 de julio de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Miguel Ángel Cardona Zapata dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que para la fecha de su deceso ocurrido el 6 de octubre de 2017, él ostentaba la calidad de pensionado por vejez, dado el reconocimiento de ese derecho por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR090120 de 10 de mayo de 2013.

Posteriormente y después de hacer mención del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, así como la postura que ha adoptado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral frente al tema en mención, sostuvo que en el plenario se encuentra demostrado que para la fecha de su deceso, el señor Miguel Ángel Cardona Zapata y la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona tenían vigente, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que se formó en él, estando también probado que para ese momento, esto es, el del fallecimiento del pensionado, los cónyuges se encontraban separados de hecho desde hacía varios años, sin embargo, aplicando lo dispuesto en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, concluyó que, al haber quedado acreditado que la pareja convivió durante más de cinco años continuos en cualquier tiempo después del matrimonio, la actora en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de octubre de 2017 en cuantía equivalente a la suma de $622.979, que era el valor de la mesada pensional por vejez que venía disfrutando el causante y por 13 mesadas anuales, indicando que a partir del año 2018 la mesada pensional equivale al salario mínimo legal mensual vigente.

A continuación, y luego de anunciar que los derechos generados a favor de la actora no se encuentran prescritos condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2017 y el 30 de junio de 2022, la suma de $53.009.633, sin perjuicio de los descuentos que por ley deba efectuar la administradora pensional.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la accionante, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 11 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones en un 100% a favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación argumentando que en este caso no hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona, ya que es claro el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 en establecer que las cónyuges del pensionado fallecido son beneficiarias de la prestación económica, siempre y cuando acreditan una convivencia continua e ininterrumpida de por lo menos cinco años con antelación al deceso; situación que a todas luces no se presenta en este caso, ya que en el proceso quedó demostrado que los contrayentes se encontraban separados de hecho para el 6 de octubre de 2017; motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, encontrándose de acuerdo con la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, solicita la confirmación integral de la providencia emitida el 5 de julio de 2022 y en consecuencia despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Miguel Ángel Cardona Zapata?**

**¿Acredita la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Ángel Cardona Zapata?**

**De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación Nº22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación Nº32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, 1° de diciembre de igual año Rad. 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad. 39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

*“… el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”.*

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

*“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.*

Añadiendo más adelante que:

*“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.*

*Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).*

*Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.*

*De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.*

*Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.*

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

**2. SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD C-515 DE 2019.**

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente”* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

**CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Única del Círculo de Apía -pág.4 archivo 04 carpeta primera instancia-, el señor Miguel Ángel Cardona Zapata falleció el 6 de octubre de 2017, fecha para la que se encontraba disfrutando la pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR090120 de 10 de mayo de 2013 -archivo 013 carpeta primera instancia- a partir del 25 de agosto de 2012 en cuantía equivalente a la suma de $611.645, definiéndose en ese acto administrativo que la mesada para el año 2013 era del orden de $629.569; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Cardona Zapata dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Ahora, según se ve en el contenido del registro civil de matrimonios expedido por la Notaría Única del Círculo de La Virginia en el año 2018 -pág.6 archivo 04 carpeta primera instancia-, el señor Miguel Ángel Cardona Zapata y la señora Amparo del Socorro Loaiza contrajeron matrimonio el 7 de marzo de 1976, el cual se mantuvo vigente hasta el 6 de octubre de 2017 -fecha de fallecimiento del pensionado-, así como la sociedad conyugal que se conformó con dicha unión, ya que en ese documento no existen notas marginales que demuestren lo contrario; quedando satisfechas de esa manera las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la acreditación de uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que en este caso particular, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal entre los cónyuges permanecieron en vigor hasta la fecha en que se produjo el deceso del señor Miguel Ángel Cardona Zapata.

No existiendo duda en esos temas, le correspondía entonces a la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona demostrar que, en su condición de cónyuge supérstite separada de hecho del causante, tal y como lo anunció en la demanda y lo corroboró en el interrogatorio de parte, había convivido con él por lo menos durante cinco años de manera continua e ininterrumpida en cualquier tiempo, para acceder a la prestación económica que reclama.

Para acreditar esas circunstancias, la demandante solicitó que fueran escuchados los testimonios de Flor Eliza Cardona Zapata, María Eugenia Bedoya y James de Jesús Castañeda Muñoz, quienes hicieron los siguientes relatos.

La señora Flor Eliza Cardona Zapata manifestó ser hermana del fallecido Miguel Ángel Cardona Zapata, expresando que para la fecha en que se produjo el deceso de su hermano, él no se encontraba conviviendo con la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona, ya que desde hacía muchos años se habían separado; continuó su relato señalando que ellos habían convivido desde que se casaron y como habían procreado dos hijos que se llaman Claudia y Daniel, alcanza a recordar que ellos dejaron de convivir cuando sus hijos tenían 19 y 16 años aproximadamente.

La señora María Eugenia Bedoya sostuvo que conoció en el año 1984 a la familia conformada por el señor Miguel Ángel Cardona Zapata, la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona y sus dos hijos Claudia y Daniel, indicando que recuerda que fue en esa anualidad porque se pasó a vivir al barrio donde vivían los progenitores y hermanos del causante, razón por la que, como vecina de ellos, logró conocer a Miguel Ángel y su familia desde aquel tiempo; asegura que con el correr de los años la pareja se separó, pero realmente no recuerda con exactitud cuándo fue que aconteció, pero en todo caso reitera que cuando los conoció en el año 1984 ellos convivían junto con sus dos hijos, convivencia que se mantuvo algunos años más, pero sin recordar en qué momento se produjo la ruptura de la relación.

El señor James de Jesús Castañeda Muñoz informó que conoció al señor Miguel Ángel Cardona Zapata y su familia en el año 1989, ya que en ese año los presentó un amigo en común con el propósito de que él, James de Jesús, le ayudara al señor Cardona Zapata a terminar de construir una casa a la que luego la familia completa, esto es, Miguel Ángel, Amparo del Socorro y sus dos hijos Claudia y Daniel se fueron a vivir; explica que en esa época tuvo mucho contacto con ellos por cuenta de la ayuda para la construcción de la casa, pero que una vez se terminó la obra, dejaron de frecuentarse, aunque a veces se encontraba al señor Miguel Ángel y se saludaban, agregando que no sabe en qué fecha se produjo la separación entre los cónyuges.

Al valorar las pruebas relacionadas anteriormente, demostrado se encuentra en el proceso que el señor Miguel Ángel Cardona Zapata y la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona contrajeron matrimonio el 7 de marzo de 1976, procreando en dicha unión dos hijos que responden a los nombres de Claudia Andrea y Juan Daniel Cardona Loaiza, quienes, como se ve en sus respectivos registros civiles de nacimiento -pág.13 archivo 04 y archivo 26 carpeta primera instancia- nacieron el 13 de marzo de 1977 y el 18 de noviembre de 1980; siendo pertinente recordar que los testigos, de una manera clara y transparente, informaron que los cónyuges se separaron de hecho, pero sin concretar con exactitud el momento en el que se produjo tal circunstancia; situación que en todo caso no se convierte en un obstáculo para definir cuando pudo haber durado la convivencia entre la pareja, por cuanto la testigo María Eugenia Bedoya dijo haber conocido a la familia en el año 1984 cuando se empezó a ser vecina de los progenitores y hermanos del causante, asegurando que durante esa época la familia se encontraba unida; por su parte el señor James de Jesús Castañeda Muñoz indicó que en el año 1989, cuando conoció al causante y su familia, él le ayudo en la construcción de la casa, a la que posteriormente toda la familia se pasó a vivir, es decir, que durante esa anualidad la convivencia de la pareja continuaba continua desde el 7 de marzo de 1976 cuanto contrajeron matrimonio; pero quien dio un poco más de certeza de la ruptura del vínculo, fue la señora Flor Eliza Cardona Zapata, quien aseguró que la convivencia que se había formado con el matrimonio finalizó cuando Claudia y Daniel tenían 19 y 16 años aproximadamente, es decir que, teniendo en cuenta que ellos nacieron en los años 1977 y 1980 respectivamente, la ruptura de la convivencia entre sus progenitores se produjo aproximadamente en el año 1996; situación ésta que demuestra que entre los cónyuges separados de hecho se acreditó una convivencia continua e ininterrumpida cercana a los 20 años; motivo por el que la señora Amparo del Socorro Loaiza de Cardona tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del señor Miguel Ángel Cardona Zapata, a partir del 6 de octubre de 2017 y por 13 mesadas anuales, como correctamente lo definió la *a quo*; siendo del caso indicar que ninguna de las mesadas causadas a partir de esa calenda se encuentran prescritas, por cuanto la reclamación administrativa fue elevada por la demandante el 11 de abril de 2018, según consta en la resolución SUB147182 de 1° de junio de 2018 -págs.24 a 30 archivo 04 carpeta primera instancia-, quedando resuelta definitivamente la solicitud de reconocimiento pensional con la resolución DIR12238 de 29 de junio de 2018 notificada el 23 de julio de 2018 -págs.40 a 51 archivo 04 carpeta primera instancia-, habiendo iniciado la presente acción dentro de los tres años siguientes, más concretamente el 15 de marzo de 2019, como se aprecia en el acta individual de reparto -archivo 05 carpeta primera instancia-.

Ahora bien, en cuanto al monto de la mesada pensional, pertinente es recordar que la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la resolución GNR090120 de 10 de mayo de 2013 -archivo 013 carpeta primera instancia- le reconoció la pensión de vejez al señor Cardona Zapata a partir del 25 de agosto de 2012 en cuantía equivalente a la suma de $611.645 y para el año 2013 en la suma de $629.569; situación ésta que permite ver que la decisión emitida por la sentenciadora de primer grado consistente en fijar la mesada pensional a favor de la accionante a partir del 6 de octubre de 2017 en la suma de $622.979 fue errada, no solamente porque ese monto resulta inferior a la mesada que Colpensiones había reconocido a favor del pensionado para el año 2013 que lo fue del orden de $629.569, sino porque la mesada pensional no puede ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2017 se encontraba en la suma de $737.717; decisión esta que transgrede el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, lo que conlleva a que la Corporación modifique el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, con la finalidad de reconocer la prestación económica en cuantía equivalente al SMLMV a partir del 6 de octubre de 2017; sin embargo, ello no conlleva a que se corrija a favor de la parte actora la liquidación del retroactivo pensional de las mesadas generadas entre el 6 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 que fueron realizadas con una mesada de $629.569, ya que era obligación de la parte perjudicada interponer el recurso de apelación frente a esa liquidación, sin que así lo hubiere hecho; sin que exista inconveniente con la mesada tomada para los años siguientes, ya que se realizó la liquidación con base en el SMLMV.

Conforme con lo expuesto, se verificará si la liquidación del retroactivo pensional efectuada por la *a quo* entre el 6 de octubre de 2017 y el 30 de junio de 2022, efectivamente arrojaba la suma de $53.009.633; para lo cual se expone el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2017 | $622.979 | 3,833 | $2.387.878 |
| 2018 | $781.242 | 13 | $10.156.146 |
| 2019 | $828.116 | 13 | $10.765.508 |
| 2020 | $877.803 | 13 | $11.411.439 |
| 2021 | $908.526 | 13 | $11.810.838 |
| 2022 | $1.000.000 | 6 | $6.000.000 |
| TOTAL | | | **$52.531.809** |

Como se aprecia en la tabla anterior, el retroactivo pensional generado entre el 6 de octubre de 2017 y el 30 de junio de 2022 es del orden de $52.531.809 y no de $53.009.633 como lo definió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito; y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualizará la condena adicionando a la suma de $52.531.809, las mesadas causadas entre el 1° de julio de 2022 y el 31 de octubre de 2022, que corresponden a $4.000.000; por lo que en total se reconocerá a favor de la accionante por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2022, la suma de $56.531.809; autorizando a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes al sistema general de salud.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al haberse presentado la reclamación administrativa el 11 de abril de 2018, le correspondía a la entidad demandada reconocer y pagar la prestación económica dentro de los dos meses siguientes, como lo ordena el artículo 1° de la ley 717 de 2001, sin que así lo hubiere hecho la entidad accionada en este caso a pesar de contar con toda la información para ello, motivo por el que acertada resultó la decisión de la juzgadora de primer grado consistente en condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los referidos intereses moratorios a favor de la demandante a partir del 11 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente en un 100% a favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****SEGUNDO****.* ***CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora AMPARO DEL SOCORRO LOAIZA DE CARDONA, a partir del 6 de octubre de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

***CUARTO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora AMPARO DEL SOCORRO LOAIZA DE CARDONA, la suma de $56.531.809 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2022. Se autoriza a la entidad accionada a descontar el valor correspondiente a los aportes al sistema general de salud.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Con ausencia justificada Con aclaración de voto